



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, mediante la cual, en lo que aquí interesa, se absolvió a O E D N respecto de los hechos de los que resultaron víctimas R A M F J B L A M A R C L E B y J A

Se tuvo por probado que las víctimas nombradas fueron detenidas ilegalmente en marzo de 1976 e interrogadas bajo tortura en el buque “Murature”, anclado frente al Arsenal de Marina de Zárate, provincia de Buenos Aires. La acusación sostuvo que, durante esos interrogatorios, el imputado, quien es médico y se desempeñaba por entonces en la Armada Argentina con el grado de oficial, controlaba el estado de salud de los detenidos para aconsejar la continuación o interrupción de la tortura. En ese contexto, A y M también habrían sufrido actos de abuso deshonesto. Tales hechos fueron considerados parte del plan de ataque contra la población civil que se estaba ejecutando por entonces en nuestro país, por lo que se los calificó como delitos de lesa humanidad (cf. págs. 44/48, 53/56, 65/72 y 93 de la copia de la decisión del *a quo*).

La absolución se basó en la duda invocada por los jueces acerca de que D N haya sido el médico que se encargó de controlar el estado de salud de los detenidos durante aquellas sesiones de tortura.

La mayoría del *a quo* confirmó la absolución al señalar, por un lado, que, tal como lo había considerado el tribunal oral, los testimonios de las víctimas que dijeron reconocer la voz del imputado resultaban imprecisos o bien condicionados por

circunstancias ajenas a los hechos. Por un lado, se recordó que si bien B declaró durante el juicio que escuchó la voz ronca de D N mientras era interrogada bajo tortura en el buque Murature, en su primera declaración al respecto, realizada ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, habría afirmado que tal hecho ocurrió en una casa de la zona del Tigre, adonde fue trasladada tras su paso por aquel buque. Además, no habría prueba, más allá de los dichos de la damnificada, sobre la ocasión en la cual se habría vuelto a encontrar con D N, tiempo después de recuperar su libertad, y lo habría identificado como el médico aludido. Por último, se valoró también que, según lo declarado por la víctima, ella escuchó muy brevemente la voz de tal médico mientras era torturada. En particular, lo habría oído decir sólo “dale, dale que aguanta, dale 220 que no pasa nada”, por lo que se puso en duda la fiabilidad de su recuerdo (cf. págs. 117/119 y 46 ídem).

Por otro lado, respecto de la declaración del testigo G L C, la mayoría del *a quo* ponderó que dijo haber escuchado la voz del médico en cuestión en circunstancias análogas a las vividas por B en el buque Murature pero, a diferencia de ésta, no pudo precisar qué le habría escuchado decir en ese trance. Sin embargo, C aclaró que, después de cuatro años de haber recuperado su libertad, estaba haciendo un trabajo de electricidad en un domicilio y reconoció la voz de aquel médico en la del dueño de casa, que era precisamente D N (pág. 95 y 119 ídem).

También se consideró que el damnificado B declaró haber escuchado la voz de un médico en las mismas circunstancias referidas por las otras víctimas mencionadas, pero recién durante el juicio la habría asociado a la del imputado. Al respecto, habría aclarado que no se había dado cuenta antes de que se trataba de la misma voz. Se sostuvo entonces que B primero supo que D N estaba acusado en esta causa, y después reconoció su voz como la de aquel médico, por lo que se concluyó que tal “grado de condicionamiento priva a la afirmación del testigo de la espontaneidad necesaria para valorarlo como un elemento de prueba contundente...” (cf. pág. 120 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Además, se ponderó que ninguna de las otras víctimas señaló a D N como el médico que intervino en los interrogatorios mencionados, así como que no surge del legajo de servicio del acusado, ni del resto de la documentación aportada como prueba, que haya cumplido funciones en Zárate en el momento de los hechos (cf. págs. 120/122 ídem).

En cuanto a los testigos E O N y G L C quienes declararon haber visto a D N en Zárate en aquel momento, la mayoría del *a quo* consideró que el tribunal oral había señalado las inconsistencias que lo llevaron a dudar de tales afirmaciones, incluso al tener en cuenta otros testimonios (cf. págs. 122/123 ídem).

Por último, se apreció que la declaración de la víctima B M G no podía valorarse como prueba de cargo, en tanto no fue realizada durante el debate y, en consecuencia, la defensa no pudo interrogarla. Además, el testigo J M A expuso sólo lo que habría escuchado de aquélla, por lo que también se desestimó su declaración (cf. pág. 123 ídem).

En conclusión, la mayoría del *a quo* afirmó que la absolución impugnada se funda en una valoración adecuada de las pruebas obtenidas, mientras que los agravios de la acusación pública sólo exhibirían un mero disenso con lo resuelto (cf. pág. 125 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el cual plantea su arbitrariedad al entender que en su fundamentación se omitieron argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, se realizó un análisis parcial de las pruebas obtenidas y se alcanzaron conclusiones reñidas con las constancias comprobadas de la causa (cf. págs. 21/37 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

El *a quo* declaró inadmisibile ese recurso, por lo que se dedujo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Cabe recordar que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (cf. Fallos: 319:2959; 321:1909 y 326:1877, entre muchos otros), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi entender –como lo sostuvo el recurrente– el *sub examine* es uno de esos casos de excepción que justifican la intervención de V.E., por lo que considero que la queja es procedente.

III

Tal como se señala en el recurso federal, la mayoría del *a quo* consideró fundada la duda del tribunal oral en cuanto a la presencia del imputado en Zárate en el momento de comisión de los hechos. Para ello, se apreció que no había prueba suficiente para tener por refutado, con la certeza requerida para condenar, lo dicho por D N respecto de que se habría mudado a aquella ciudad recién hacia 1979 o 1980, y que no habría cumplido funciones en el Arsenal de la Marina en 1976, como lo afirmó la acusación (cf. pág. 24 del escrito de interposición del recurso federal).

Sin embargo, esa versión de lo ocurrido contrasta con lo afirmado –“sin un mínimo margen de hesitación” y con “muchísima seguridad en la audiencia de debate al relatar sus apreciaciones”, según la valoración del tribunal oral (cf. pág. 94 de la decisión impugnada mediante recurso federal)– por B C y B



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La sinceridad de esas víctimas no fue puesta en duda, pero, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), se restó relevancia incriminatoria a sus declaraciones por la invocada falta de prueba que las sustente. Esta conclusión –como lo estima el recurrente (cf. págs. 21/37 del escrito de interposición del recurso federal), y también el juez Slokar en su voto en disidencia (cf. págs. 91/111 de la copia de la decisión del *a quo*)– sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de las constancias de la causa, sin que los argumentos expuestos en el recurso de casación de la fiscalía hayan obtenido una respuesta suficiente.

En efecto, el representante de este Ministerio Público había objetado, al impugnar la absolución, que de la declaración de los testigos C y N se colige la presencia del imputado en Zárate durante la noche de 1976 en la que se produjo una explosión en el Arsenal de la Marina. Incluso destacó el recurrente que el testigo N “fue categórico, en seis ocasiones, respecto de la presencia de D N ” en aquel momento y lugar (cf. págs. 96 ídem).

Pese a ello, la mayoría del *a quo* se limitó a señalar que el tribunal oral había indicado las inconsistencias que lo llevaron a poner en duda lo declarado por tales testigos, pero sin mencionar esas supuestas inconsistencias, ni analizar la razonabilidad de su calificación como tales. Este análisis era necesario para fundar la respuesta brindada a la objeción de la fiscalía, en cuanto, como se ha dicho, ésta se basó en dos declaraciones testimoniales, y una de ellas, en particular, fue reiterada –según el recurrente– seis veces de manera categórica (cf. págs. 122/123 ídem).

La fiscalía también había apoyado su acusación en el testimonio de B M G quien fue detenida ilegalmente en marzo de 1976 en Zárate y dijo haber visto a D N durante los días en los que permaneció cautiva allí. G empero, no declaró en el debate por razones de salud. Sus dichos fueron incorporados mediante la declaración de J M A ante el cual, en su calidad de jefe del Departamento de Derechos Humanos de la municipalidad de Zárate, la

víctima expuso sus vivencias tiempo antes (cf. págs. 11 y 14 ídem y 31 del escrito de interposición del recurso federal).

Al confirmar el temperamento del tribunal oral, la mayoría del *a quo* pasó por alto que la fiscalía se había agraviado de una incoherencia en la que se habría incurrido al descartar el valor de la declaración de A pues al admitirse su testimonio, ofrecido por la acusación, ya se sabía –según el recurrente– que el testigo sólo diría aquello que le escuchó declarar a G , respaldado por el acta confeccionada en esa oportunidad, de modo tal que no se entiende por qué luego se le quitó toda relevancia a ese testimonio como prueba de cargo con base en que la nombrada no pudo ser interrogada por la defensa (cf. pág. 11 de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Además, el representante de este Ministerio Público había señalado que el tribunal oral no negó la posibilidad de considerar como prueba una declaración de oídas, como la realizada por el testigo A , sino que afirmó que, para ello, era necesario contar con otros elementos que permitieran su corroboración. Por lo tanto, el recurrente sostuvo que la circunstancia de que el tribunal oral haya descartado el testimonio en cuestión resulta incoherente con aquella afirmación, pues la información brindada por tal testigo, en cuanto a que G dijo haber visto a D N en Zárate, en el mes de marzo de 1976, coincide con las declaraciones de B C y B de las que surge que el imputado estaba allí cuando fueron detenidos y torturados (cf. íbidem). La mayoría del *a quo*, empero, también ignoró este planteo del recurrente, conducente para la adecuada solución del caso.

Por otro lado, sin desconocerse que en la documentación de la Marina valorada en la causa no consta ninguna referencia expresa a la presencia de D N en Zárate en el momento de comisión de los hechos, según lo señalado por el *a quo* (cf. pág. 122 ídem), lo cierto es que no hubo discusión acerca de que el imputado estuvo asignado formalmente a la Agrupación Servicio de Cuartel de la Fuerza de Apoyo Anfibio con sede en Bahía Blanca, y que esta fuerza fue comisionada en varias ocasiones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a Zárate, entre ellas, durante un período que coincidió, precisamente, con aquel momento. A lo que añadió el recurrente que había “quedado probado que la falta de constancias escritas en los legajos del personal de la Armada enviado desde Puerto Belgrano a Zárate para la represión ilegal fue una constante. El registro de las comisiones enviadas con ese propósito tuvo carácter absolutamente excepcional y fortuito” (cf. págs. 12, 17 y 122 ídem).

El representante de este Ministerio Público invocó tales circunstancias como indicios acerca de la culpabilidad del imputado, y planteó que debían ser apreciados junto al resto de la prueba reseñada y no, como lo hicieron el tribunal oral y la mayoría del *a quo*, de manera fragmentada y aislada, sin una visión de conjunto que los correlacione debidamente (cf. págs. 23/25 del escrito de interposición del recurso federal).

En particular, se debía ponderar en conjunto, desde la óptica del recurrente, que (a) la fuerza a la que estaba asignado formalmente el imputado había sido comisionada a Zárate en la época de los hechos; (b) si bien no hay constancia expresa en su legajo de servicio, el registro de los traslados dispuestos con el propósito de que los agentes afectados intervinieran en la represión ilegal tuvo carácter absolutamente excepcional y fortuito; (c) tres víctimas dijeron, de manera coincidente y con apreciable seguridad, que reconocían la voz ronca de D N O E como la del médico que controlaba los signos vitales de los interrogados bajo tortura en el buque Murature; (d) una cuarta víctima señaló al imputado como uno de los agentes que vio durante su cautiverio en Zárate en la misma época; (e) de otras dos declaraciones testimoniales también surge, contrariamente a lo afirmado por el acusado, que él ya estaba en aquella ciudad en 1976.

Cabe, pues, recordar que, como pauta para evitar que la natural imprecisión de la evidencia indiciaria derive en pronunciamientos arbitrarios, V.E. ha descalificado aquellos que, como consecuencia de una valoración fragmentaria de la

prueba de cargo, han desconocido –al igual que en el *sub judice*, de acuerdo con el recurrente– el valor de elementos de juicio de ese carácter cuando, integrados en su conjunto con los demás antecedentes de la causa, son decisivos para el resultado del pleito (Fallos: 319:1878; 321:2131 y 323:3105, entre otros).

En síntesis, de conformidad con lo señalado por el señor fiscal general, considero que el pronunciamiento impugnado mediante recurso federal resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, en tanto es insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar adecuadamente planteos conducentes para la correcta solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685 y 321:2990, entre muchos otros).

IV

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.